



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 523-2019-R

Lambayeque, 26 de abril de 2019

VISTO:

El Expediente N° 25-2017-ST (Exp. N° 4712-2017-OADA / 4527-2018-SG / 7165-2018-OGRRHH) que contiene el procedimiento disciplinario seguido en contra del investigado Dra. doña Doris Nancy Díaz Vallejos en calidad de Director General de la Unidad de Pos Grado de la Facultad de Ciencias Histórico Sociales y Educación - FACHSE de la UNPRG al momento de los hechos por presuntas inasistencias a las actividades propias de su función (Expediente N° 1966-2019-SG-UNPRG).

CONSIDERANDO:

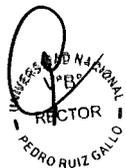
Que, los hechos materia del presente procedimiento disciplinario, se inician con la actuación administrativa contenida en el Oficio N° 397-2017-UNPRG/OCI, del 26 de septiembre de 2017, emitido por el Lic. Don Jorge Luis Díaz Samamé en calidad de Jefe del Órgano de Control Institucional de la UNPRG, mediante la cual le comunica al Dr. don Jorge Aurelio Oliva Núñez en calidad de Rector de esta Casa Superior de Estudios, la transgresión de la regulación interna universitaria por parte de don Jorge Isaac Castro Kikuchi en calidad de Director General de la Unidad de Pos Grado de la Facultad de Ciencias Histórico Sociales y Educación - FACHSE de la UNPRG al momento de los hechos;

Que, al efecto, en la citada actuación administrativa se adjunta la copia del Oficio N° 382-2017-D-EPG, del 20 de septiembre de 2018, mediante el cual el Dr. don Saúl Alberto Espinoza Zapata en calidad de Director de la Escuela de Post Grado - EPG de la UNPRG comunica al M. Sc. Don Néstor Tenorio Requejo en calidad de Decano de Facultad de Ciencias Histórico Sociales y Educación - FACHSE, que don Jorge Isaac Castro Kikuchi no asiste a las reuniones convocadas con fechas del 06 de enero y 12 de abril de 2017 a pesar de las citaciones recibidas dejando entrever la poca preocupación por el buen funcionamiento de la Unidad de Post Grado de la Facultad de Ciencias Histórico Sociales y Educación como institución universitaria llevando a contravenir al Reglamento vigente de la Escuela de Posgrado;

Que, señalado lo anterior, debe indicarse que a través de la actuación administrativa contenida en el Oficio N° 0776-2017-R, del 11 de octubre de 2017, se remite el presente expediente al Tribunal de Honor; sin embargo, al no ser competencia de dicho órgano colegiado administrativo, se remite el expediente a esta Secretaría Técnica con la actuación administrativa contenida en el Oficio N° 073-A-2017-TH-UNPRG, del 12 de octubre de 2017;

Que, adicionalmente, debe indicarse que mediante la actuación administrativa contenida en el Oficio N° 66-2017-ST-UNPRG, del 13 de octubre de 2017 la Secretaria Técnica solicita al Director de la Escuela de Post Grado - EPG de la UNPRG la remisión de las copias de los cargos de las citaciones convocadas a los Coordinadores y Directores de las Unidades de Post Grado dentro de las cuales se encuentra la investigada lo que es alcanzado con el Oficio N° 538-2017-D-EPG, del 29 de diciembre de 2017, haciendo llegar copia de los cargos de Citaciones y Registro de Asistencias de los Directores de las Unidades de Posgrado realizadas en 2017 produciéndose otras actuaciones administrativas que aparecen en el presente expediente administrativo disciplinario; no obstante, se aprecia de oficio las inasistencias de la Dra. doña Doris Nancy Díaz Vallejos en calidad de Directora General de la Unidad de Pos Grado de la Facultad de Ciencias Histórico Sociales y Educación a las reuniones de coordinación con la Dirección de la Escuela de Posgrado de la UNPRG quien habría inasistido los días 12 de abril de 2017 (Citación N° 006-2017-D-EPG, s/f), 21 de abril de 2017 (Citación N° 009-2017-D-EPG, del 20 de abril de 2017) y 25 de abril de 2017 (Citación N° 010-2017-D-EPG, s/f) debiendo tomarse en cuenta que mediante las actuaciones administrativas contenidas en la Resolución N° 0025-2017-D-FACHSE, del 02 de enero de 2017 se designa al personal investigado en calidad de Directora General de la Unidad de Pos Grado de la Facultad de Ciencias Histórico Sociales y Educación - FACHSE desde el 02 de enero de 2017 así como la Resolución N° 1221-2017-D-FACHSE, del 19 de junio de 2017 mediante la cual se agradece los servicios del funcionario público materia de investigación;

Que debe tenerse en cuenta que si bien mediante la Resolución N° 1241-2018-R, del 18 de septiembre de 2018, se dispuso formalmente la apertura del procedimiento administrativo disciplinario al personal materia de investigación debiendo dejarse establecido que en dicha actuación administrativa resolutoria se desarrollan, de manera pormenorizada, los alcances de la potestad disciplinaria así como los hechos materia de procedimiento administrativo disciplinario tanto como la regulación jurídica de las disposiciones vulneradas por el personal





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 523-2019-R

Lambayeque, 26 de abril de 2019

investigado a efectos de cautelar el interés público así como la presunción de inocencia del investigado bajo la forma de presunción de licitud;

Que, debe tenerse en cuenta que las actuaciones administrativas realizadas se enmarcan en función a lo dispuesto mediante los artículos 3°, 8° inciso c) y 12° inciso c) de la Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo que regula lo concerniente al ámbito de aplicación de dicho Reglamento, así como a la autoridad del procedimiento disciplinario de conformidad con el numeral b) del inciso 93.1. del artículo 93° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, en función de lo señalado, corresponde emitirse la correspondiente Resolución Rectoral a través de la cual se oficializará la decisión de archivo correspondiente al personal administrativo investigado a través de la Resolución del Titular de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo a efectos del procedimiento disciplinario lo que obliga a que en virtud del artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el artículo 41° de la Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo y el Anexo F – estructura del acto de sanción disciplinaria de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil se deba estructurar la presente Resolución Rectoral siguiendo dichos parámetros:

1. Antecedentes y documentos origen del inicio del procedimiento

Los antecedentes y documentos origen del presente procedimiento administrativo disciplinario se materializan en las siguientes actuaciones administrativas consistentes en:

Actuación administrativa contenida en la Resolución N° 0025-2017-D-FACHSE, del 02 de enero de 2017, mediante la cual se designa a la investigada como funcionario público en calidad de Directora General de la Unidad de Pos Grado de la Facultad de Ciencias Histórico Sociales y Educación de la UNPRG así como en la Resolución N° 1221-2017-D-FACHSE, del 19 de junio de 2017 mediante la cual se agradece los servicios del funcionario público dando por concluidos estos.

Actuación administrativa contenida en el Oficio N° 397-2017-UNPRG/OCI, del 26 de septiembre de 2017, emitido por el Lic. Don Jorge Luis Díaz Samamé en calidad de Jefe del Órgano de Control Institucional de la UNPRG, mediante la cual le solicita al Dr. don Jorge Aurelio Oliva Núñez en calidad de Rector de esta Casa Superior de Estudios que realice las investigaciones a efectos de evaluar el deslinde de responsabilidades de los servidores o funcionarios que mantuvieron participación en la transgresión de la regulación jurídica interna de la UNPRG.

Actuación administrativa contenida en el Oficio N° 66-2017-ST-UNPRG, del 13 de octubre de 2017 a través del cual la Secretaria Técnica solicita al Director de la Escuela de Post Grado - EPG de la UNPRG la remisión de las copias de los cargos de las citaciones convocadas a los Coordinadores y Directores de las Unidades de Post Grado dentro de las cuales se encuentra la investigada respecto de sus inasistencias del 12 de abril de 2017 (Citación N° 006-2017-D-EPG, s/f), 21 de abril de 2017 (Citación N° 009-2017-D-EPG, del 20 de abril de 2017) y 25 de abril de 2017 (Citación N° 010-2017-D-EPG, s/f).

Actuación administrativa contenida en el Oficio N° 538-2017-D-EPG, del 29 de diciembre de 2017, mediante el cual se cumple lo requerido en mérito al Oficio N° 66-2017-ST-UNPRG haciendo llegar copia de los cargos de Citaciones y Registro de Asistencias de los Directores de las Unidades de Posgrado realizadas en 2017.

2. Imputación de la falta. Descripción de los hechos materia de la presunta falta disciplinaria

Debemos indicar que, tratándose de la Dra. doña Doris Nancy Díaz Vallejos en calidad de Director General de la Unidad de Pos Grado de la Facultad de Ciencias Histórico Sociales y Educación - FACHSE de la UNPRG al momento de los hechos por presuntas inasistencias a las actividades propias de su función, las disposiciones jurídicas que sostienen la tipificación disciplinaria son los artículos 85° inciso a), 39° incisos a) c) y d) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que determinan, respectivamente, como faltas disciplinarias "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento. (...)" que se concretan en haber presuntamente incumplido, de manera omisiva, las obligaciones referidas a "Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 523-2019-R

Lambayeque, 26 de abril de 2019

que impone el servicio público. (...)", "Informar oportunamente a los superiores jerárquicos de cualquier circunstancia que ponga en riesgo o afecte el logro de los objetivos institucionales o la actuación de la entidad. (...) así como "Salvaguardar los intereses del Estado (...)" concordante con los artículos 98° inciso 98.3., 156° incisos d) y e), 157° inciso d) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil quienes precisan, de manera respectiva, que "La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo. (...)" que presuntamente se concretan, también de manera omisiva, en incumplir lo relacionado a "Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de servicios que esta brinde. (...)", "Cumplir personalmente con sus funciones en jornada de servicio. (...)" y "Ejecutar actividades o utilizar tiempo de la jornada, o recursos de la entidad, para fines ajenos a los institucionales. (...)" atendiendo a que se habrían generado las inasistencias de los días 12 de abril de 2017 (Citación N° 006-2017-D-EPG, s/f), 21 de abril de 2017 (Citación N° 009-2017-D-EPG, del 20 de abril de 2017) y 25 de abril de 2017 (Citación N° 010-2017-D-EPG, s/f) a las reuniones de trabajo convocadas por la Escuela de Pos Grado de nuestra Casa Superior de Estudios las que habrían sido realizadas cuanto contaba con la calidad de funcionario público en calidad de Directora General de la Unidad de Pos Grado de la Facultad de Ciencias Histórico Sociales y Educación – FACHSE en mérito a la Resolución N° 0025-2017-D-FACHSE, del 02 de enero de 2017 en cuyo mérito se encontraría obligada a acudir, en las fechas antes mencionadas, a las reuniones de coordinación con la Escuela de Posgrado de esta Casa Superior de Estudios de manera que, de haberse podido presentar alguna inconveniente para inasistir, lo hubiera hecho de conocimiento expreso a efectos de justificar dicha inasistencia lo cual, como aparece en autos, no habría realizado dicho funcionario público investigado encontrándose acreditado objetivamente lo señalado merced a la actuación administrativa contenida en el Oficio N° 66-2017-ST-UNPRG, del 13 de octubre de 2017 mediante el cual la Secretaria Técnica solicita al Director de la Escuela de Post Grado - EPG de la UNPRG la remisión de las copias de los cargos de las citaciones convocadas a los Coordinadores y Directores de las Unidades de Post Grado dentro de las cuales se encuentra la investigada respecto de sus inasistencias del 12 de abril de 2017 (Citación N° 006-2017-D-EPG, s/f), 21 de abril de 2017 (Citación N° 009-2017-D-EPG, del 20 de abril de 2017) y 25 de abril de 2017 (Citación N° 010-2017-D-EPG, s/f) lo que es alcanzado con el Oficio N° 538-2017-D-EPG, del 29 de diciembre de 2017, haciendo llegar copia de los cargos de Citaciones y Registro de Asistencias de los Directores de las Unidades de Posgrado realizadas en 2017.

El personal investigado también habría vulnerado los artículos 102° inciso 102.1. de la Resolución N° 001-2017-AU-UNPRG, Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, quien precisa dentro de las atribuciones del Director de la Unidad de Posgrado, la de "Coordinar con la Escuela de Posgrado de la UNPRG el desarrollo de sus actividades. (...)" lo cual ha sido presuntamente incumplido por el investigado como se acredita objetivamente con las copias de los cargos de Citaciones y Registro de Asistencias de los Directores de las Unidades de Posgrado realizadas en 2017 que se encuentran incorporados al presente procedimiento administrativo disciplinario.

De la misma manera, dentro de las disposiciones jurídicas ligadas al ámbito universitario, el investigado presuntamente habría vulnerado los artículos 6° inciso 1°, 2° y 4° de la Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo quienes establecen, en el orden asignado, como parte de las faltas de carácter disciplinario la referida a "El incumplimiento de las normas establecidas en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento D.S. N° 040-2014-PCM. (...)" materializados en "La reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionadas con sus labores. (...)" y la "La negligencia en el desempeño de las funciones. (...)" como aparece de las pruebas documentales antes señaladas.

Del análisis efectuado a los actuados del procedimiento disciplinario aplicable al personal administrativo investigado, puede verificarse que se invoca los tipos disciplinarios antes aludidos haciendo la tipificación correspondiente con relación a las faltas disciplinarias antes señaladas.

3. Disposiciones jurídicas vulneradas

El personal investigado presuntamente habría vulnerado los artículos 85° inciso a), 39° incisos a) c) y d) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil quienes precisan lo siguiente:

Artículo 85° Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. - Faltas de carácter disciplinario: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 523-2019-R

Lambayeque, 26 de abril de 2019

destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento. (...)"

Artículo 39° Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. - Obligaciones de los servidores civiles: "Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes: a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público. (...)"

Artículo 39° Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. - Obligaciones de los servidores civiles: "Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes: (...) c) Informar oportunamente a los superiores jerárquicos de cualquier circunstancia que ponga en riesgo o afecte el logro de los objetivos institucionales o la actuación de la entidad. (...)"

Artículo 39° Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. - Obligaciones de los servidores civiles: "Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes: (...) d) Salvaguardar los intereses del Estado (...)"

En igual medida, a nivel reglamentario, el personal investigado presuntamente habría vulnerado los artículos 98° inciso 98.3., 156° incisos d) y e), 157° inciso d) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil quienes precisan lo siguiente:

Artículo 98° Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. - Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria: "(...) 98.3. La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo. (...)"

Artículo 156° Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. - Obligaciones del servidor: Adicionalmente a las obligaciones establecidas en el artículo 39 de la Ley, el servidor civil tiene las siguientes obligaciones: (...) d) Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de servicios que esta brinde. (...)"

Artículo 156° Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. - Obligaciones del servidor: "Adicionalmente a las obligaciones establecidas en el artículo 39 de la Ley, el servidor civil tiene las siguientes obligaciones: (...) e) Cumplir personalmente con sus funciones en jornada de servicio. (...)"

Artículo 157° Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. - Prohibiciones: "Adicionalmente a las obligaciones establecidas en el artículo 39 de la Ley, el servidor civil está sujeto a las siguientes prohibiciones: (...) d) Ejecutar actividades o utilizar tiempo de la jornada, o recursos de la entidad, para fines ajenos a los institucionales. (...)"

El personal investigado también habría vulnerado los artículos 102° inciso 102.1. de la Resolución N° 001-2017-AU-UNPRG, Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, quienes precisan lo siguiente:

Artículo 102°. - Atribuciones del Director de la Unidad de Posgrado: "El Director de la Unidad de Posgrado de la Facultad tiene las siguientes atribuciones:

102.1. Coordinar con la Escuela de Posgrado de la UNPRG el desarrollo de sus actividades. (...)"

De la misma manera, dentro de las disposiciones jurídicas ligadas al ámbito universitario, el investigado presuntamente habría vulnerado los artículos 6° inciso 1°, 2° y 4° de la Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo quienes precisan, en el orden asignado, lo siguiente:

Artículo 6° Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. - Clases de faltas disciplinarias: "Son faltas de carácter disciplinario las siguientes: 1. El incumplimiento de las normas establecidas en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento D.S. N° 040-2014-PCM. (...)"



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 523-2019-R

Lambayeque, 26 de abril de 2019

Artículo 6° Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. - Clases de faltas disciplinarias: "Son faltas de carácter disciplinario las siguientes: (...) 2. La reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionadas con sus labores. (...)".

Artículo 6° Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. - Clases de faltas disciplinarias: "Son faltas de carácter disciplinario las siguientes: (...) 4. La negligencia en el desempeño de las funciones. (...)".

4. Análisis y absolución de los descargos

Con el propósito de garantizar el derecho de defensa que tiene el personal materia de procedimiento disciplinario, se considera necesario proceder al análisis de los descargos que deben ser efectuados por dicho personal; desde dicha óptica, a efectos de asegurar el derecho al debido proceso del sometido al presente procedimiento administrativo disciplinario, procede realizar el análisis de los mismos:

4.1. Respetto de los fundamentos del escrito de descargos

a. Sobre el régimen disciplinario aplicable

En su escrito del 12 de octubre de 2018, el personal sometido a procedimiento disciplinario alega que las funciones desempeñadas por su persona en calidad de Directora General de la Unidad de Pos Grado de la Facultad de Ciencias Histórico Sociales y Educación no se encuentran expresamente contempladas en los diversos instrumentos de gestión dejando establecida tal consideración en los párrafos 1 y 2 de su escrito de descargos.

Frente a dicha alegación, debe recordarse que el ejercicio de sus funciones se ha efectuado en virtud de la habilitación concedida en orden al acto administrativo contenido en la Resolución N° 0025-2017-D-FACHSE, del 02 de enero de 2017 donde se le designa como tal así como en la Resolución N° 1221-2017-D-FACHSE, del 19 de junio de 2017 mediante la cual se agradece los servicios del funcionario público lo que permite acreditar, en toda extensión y sin sombra de duda alguna, su calidad de funcionario por lo que no puede desconocer, en este procedimiento, los términos propios de la función pública encargada y ejercida por ella misma en virtud del principio de confianza legítima ya que, de no haber sido así, no hubiera asumido tal puesto público.

De la misma manera, alega que, dada su calidad de docente universitaria, las acciones que realizaba al momento de los hechos se encuentran bajo la cubierta de la Ley N° 30220, Ley Universitaria de modo tal que no estaría comprendida en la regulación jurídica de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Frente a dicha alegación corresponde indicar que **las conductas por las que se le investiga en sede disciplinaria no forman parte de su actividad como docente en ejercicio de la función docente** tal como lo requiere expresamente los lineamientos de la Ley N° 30220 por lo que, una vez más, se descarta dicha alegación carente de asidero jurídico; al respecto, para mayor reforzamiento de nuestro análisis, deben tenerse en consideración los argumentos expuestos por nuestro Despacho en los siguientes argumentos contenidos en las actuaciones administrativas exteriorizadas en el Informe N° 0012-2018-OAJ-ST/UNPRG, del 14 de mayo de 2018 generado en el Expediente N° 18-ST-18 (2247-2017-SD/FICSA / 5891-2017-OGRRHH / 1680-2018-OGRRHH), Informe N° 0011-2018-OAJ-TH/UNPRG, del 08 de agosto de 2018 e Informe N° 0015-2018-OAJ-TH/UNPRG, del 27 de agosto de 2018 generada en el Expediente N° 18-TH-17 que precisan, mediante motivación por remisión, lo siguiente:

"Si el docente actúa como tal ("[...] en el ejercicio de la función docente [...]") en la comisión, por acción u omisión, de faltas disciplinarias, se entiende que dichas conductas tienen connotación ética y éstas serán de competencia del Tribunal de Honor debiendo seguirse el procedimiento disciplinario ético al que hace referencia la Ley N° 30220, Ley Universitaria y solo supletoriamente la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y disposiciones conexas incluyendo las de naturaleza universitaria interna.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 523-2019-R

Lambayeque, 26 de abril de 2019

Si el docente actúa en ejercicio de funciones administrativas en la comisión, por acción u omisión, de faltas disciplinarias, éstas serán de competencia de las autoridades del procedimiento disciplinario (jefe inmediato, OGRRH, Rectorado) a través de la Secretaría Técnica como órgano de apoyo y asesoría debiendo seguirse el procedimiento disciplinario regido por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y disposiciones conexas incluyendo las de naturaleza universitaria interna”.

En la parte final de dicho acápite señala el personal investigado que se habría afectado elementos de validez de las decisiones administrativas, en concreto, el referido a la figura de la competencia administrativa entendiendo que, a su juicio, la Secretaría Técnica no sería competente para conocer los hechos en los que se encuentra involucrada disciplinariamente.

Corresponde indicar que, a efectos de efectuar el análisis de los descargos, las situaciones donde el personal investigado alegue situaciones como las señaladas, necesitan hacerse de manera probada. De esta manera, una simple aseveración no basta en el mundo del Derecho disciplinario para cuestionarse las actuaciones administrativas de carácter disciplinario. En este punto, el personal investigado si bien determina cuál de los requisitos de validez de las actuaciones administrativas, determinados expresamente en la ley aplicable materializada en la regulación del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente a los autos, habría vulnerado la administración universitaria para iniciar, instruir y ordenar el procedimiento administrativo disciplinario no determina en qué medida se hubiere producido esta de manera que su argumento carece de asidero determinándose su infundabilidad.

Debe recordarse en este punto qué es la Secretaría Técnica un órgano de apoyo de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario sirviendo de nexo o vínculo en el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario en sus etapas instructivas y sancionadora lo cual se encuentra **validado objetivamente** por la autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR:

“(…) la Ley del Servicio Civil señala que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario cuentan con el apoyo de un secretario técnico que, además, tiene encargado, entre otras funciones, precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública.

En ese sentido, si bien respecto de los actos propios del procedimiento administrativo disciplinario se tiene que la potestad sancionadora es indelegable, es decir, solo puede ser ejercida por autoridad administrativa con facultad expresa, ello no significa que las autoridades del procedimiento (órgano instructor y sancionador) no puedan apoyarse en el Secretario Técnico para todas las actuaciones propias del procedimiento (...): **Informe Técnico N° 249-2016-SERVIR/GPGSC, II., considerando 2.8.**

b. Sobre la observancia del debido procedimiento administrativo, el derecho a la defensa y los principios de legalidad y tipicidad

El personal investigado igualmente alega que se habría producido la afectación al debido proceso en sede administrativa, así como el derecho a la defensa y los principios de legalidad y tipicidad procediendo a la invocación de diversos pronunciamientos del Tribunal Constitucional, así como a la doctrina de la materia.

Sobre este aspecto, corresponde procederse al rechazo de dichas argumentaciones atendiendo a que son argumentos de forma de carácter técnico que no inciden sobre el fondo del asunto que es el aspecto sobre el cual se necesita centrarse a efectos de contradecir los descargos efectuados por el personal sometido a investigación disciplinaria ya que el personal investigado tampoco acredita el estado concreto de indefensión por ser parte de su carga de prueba lo que debe responder a la necesidad de su probanza y no a meras afirmaciones huérfanas de prueba lo que lleva al rechazo de dicho extremo.

c. Sobre el jefe inmediato del Director de la Unidad de Pos Grado de la Facultad de Ciencias Histórico Sociales y Educación

El personal investigado sostiene que, en los términos del artículo 19° de la Resolución N° 357-2016-CU, del 14 de octubre de 2016, Reglamento de la Escuela de Pos Grado de la UNPRG, el Director de la Unidad de Pos Grado



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 523-2019-R

Lambayeque, 26 de abril de 2019

de la UNPRG no es su jefe inmediato por lo que, ante tal contexto, no se habrían cumplido los tipos disciplinarios materia de imputación a su persona.

A efectos de la adecuada réplica respecto de los descargos del personal investigado, corresponde indicarse que el artículo 5° de la Resolución N° 357-2016-CU, del 14 de octubre de 2016, Reglamento de la Escuela de Pos Grado de la UNPRG es quien determina las competencias de la Escuela de Pos Grado las que son de **coordinación** respecto de las de Dirección General de la Unidad de Pos Grado de la Facultad de Ciencias Histórico Sociales y Educación:

Artículo 5° Resolución N° 357-2016-CU, Reglamento de la Escuela de Pos Grado de la UNPRG.-
Función de la Escuela de Posgrado: "La Escuela de Posgrado tiene la siguiente función:

5.1. **Coordinar con las Unidades de Posgrado de las Facultades** para la planificación, organización, conducción, supervisión y evaluación de diplomados, segundas especialidades, maestrías y doctorados, con el único propósito de desarrollar conocimiento del más alto nivel. (...)"

Artículo 19°.- De las Unidades de Posgrado: "**Las Unidades de Posgrado son órganos de línea de las Facultades**, en dichas Unidades se estructuran los programas de posgrado. Funcionan bajo la dirección de un Director elegido por el Consejo de Facultad a propuesta de Decano entre los doctores de la Facultad o entre los maestros si no tuviera más de dos doctores. **El Director depende del Decano** y coordina sus actividades con la Unidad de Investigación de su Facultad, con el Vicerrectorado Académico, de Investigación y la Escuela de Posgrado".

Como se advierte, es este Reglamento quien delinea las competencias de la Dirección de Escuela de Pos Grado de la UNPRG respecto de la Dirección General de la Unidad de Pos Grado de la Facultad de Ciencias Histórico Sociales y Educación – FACHSE por lo que el primero no tiene una relación jerárquica de jefe inmediato respecto del segundo de modo que no se habría, en esencia, configurado la falta disciplinaria detallada en la cláusula general referida a "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento. (...)" establecida en el artículo 85° inciso a) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil ni las obligaciones del personal conexas a esta como tampoco la vulneración del artículo 102° inciso 102.1. de la Resolución N° 001-2017-AU-UNPRG, Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo lo que lleva a relevarla objetivamente de toda responsabilidad de naturaleza disciplinaria.

d. Sobre la Citación N° 006-2017-D-EPG, del 11 de abril de 2017

En el escrito de descargos, el personal investigado alega que la administración universitaria habría imputado la comisión de faltas disciplinarias sin tomar en cuenta que la Citación N° 006-2017-D-EPG, del 11 de abril de 2017 para la reunión en la Escuela de Pos Grado de la UNPRG consta **una firma diferente a la de dicho investigado** de modo que alega no haber tomado conocimiento de la existencia de la reunión convocada por el Director de la Escuela de Pos Grado de la UNPRG.

Queda aquí sostenerse, a efectos de absolver dichos descargos, que el personal investigado construye un razonamiento adecuado atendiendo a que la consignación de la expresión "por" del 12 de abril de 2017 permite evidenciar que no se trataría de la misma firma del personal investigado si se hace el cotejo con la firma de su documento nacional de identidad de manera que, al no haber recibido las citaciones para que acuda a las reuniones de trabajo propias de su actividad administrativa en calidad de funcionario público, no se le puede imputar responsabilidad disciplinaria alguna respecto de hechos que no fueron de su conocimiento previo a efectos de configurar el incumplimiento de sus obligaciones detalladas de manera específica en el Informe de Pre Calificación lo que implica la carencia de prueba de la causal general del incumplimiento de la Ley N° 30057 y su disposición jurídica reglamentaria delimitada objetivamente en el artículo 85° inciso a) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en el artículo 6° inciso 1. de la Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo llevando a amparar, en sentido favorable al personal investigado, este extremo del escrito de descargos pues, de acuerdo a los cargos de notificación de las Citaciones así como del Registro de Asistencia de los Directores solicitado por la propia persona investigada se aprecia que no obra el Registro de Asistencia antes señalado respecto de la Citación N° 006-2017-D-EPG, del 11 de abril de 2017.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 523-2019-R

Lambayeque, 26 de abril de 2019

e. Sobre la Citación N° 009-2017-D-EPG, del 20 de abril de 2017

El personal investigado manifiesta que en la Citación N° 009-2017-D-EPG, del 20 de abril de 2017, **aparece una firma que alega no corresponderle** dejando entrever que dicha citación fue recibida, desconociendo por quien, sin el tiempo prudencial para proceder a agendarse la reunión materia de convocatoria.

La absolución de este extremo de los descargos contiene dos puntos de interés que es necesario evaluar a efectos de efectuar la adecuada réplica, por parte de la UNPRG, de las alegaciones del personal investigado:

e.1. Sobre la firma que no correspondería con la del personal investigado

La consignación de la presunta firma del personal investigado en el cargo de la Citación N° 009-2017-D-EPG, del 20 de abril de 2017 permite evidenciar que **no se trataría de la misma firma del personal investigado** si se hace el cotejo visual con la firma que aparece de los siguientes documentos:

Esquema de trabajo personal del docente a dedicación exclusiva y tiempo completo – Ciclo Académico 2017-I que se acompaña a la Resolución N° 398-2017-R, del 10 de abril de 2017 a través de la cual se autorizar la reprogramación de dicho ciclo académico en la UNPRG.

Acta N° 01, del 10 de abril de 2017, Acta N° 02, del 12 de abril de 2017, Acta N° 03, del 14 de abril de 2017, Acta N° 04, del 17 de abril de 2017, Acta N° 05, del 19 de abril de 2017 y Acta N° 06, del 21 de abril de 2017 emitidas a razón de la Citación N° 0002-2017-EI-FACHSE, del 06 de abril de 2017 mediante la cual se efectúa la convocatoria para efectuar las correcciones y levantamiento de observaciones del Plan de Estudios de la Especialidad de Idiomas Extranjeros.

Escrito del 28 de septiembre de 2018 mediante el personal investigado solicita a la Dirección General de la Unidad de Pos Grado de la Facultad de Ciencias Histórico Sociales y Educación de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo le proceda a informar sobre las citaciones remitidas a la Escuela de Pos Grado de dicha Facultad.

Escrito del 28 de septiembre de 2018 mediante el cual el personal investigado solicita a la Coordinación de la Especialidad de Idiomas Extranjeros de la Facultad de Ciencias Histórico Sociales y Educación de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo le proceda a informar sobre las citaciones remitidas a la Escuela de Pos Grado de esta misma Facultad.

Escrito del 04 de octubre de 2018 mediante el cual el personal investigado solicita a este Despacho la prórroga en la ampliación de descargos en el marco de la investigación que se le sigue.

Escrito de descargos del 11 de octubre de 2018 en el marco del presente procedimiento administrativo disciplinario.

El conjunto de todas estas documentales se cotejan con la firma del personal investigado que aparece en su documento nacional de identidad las que guardan similitud gráfica entre sí mas no en cuanto concierne al cargo de la Citación N° 009-2017-D-EPG, del 20 de abril de 2017 de manera que no se le puede imputar responsabilidad disciplinaria alguna respecto de hechos que no fueron de su conocimiento previo a efectos de configurar el incumplimiento de sus obligaciones lo que lleva a amparar este extremo del escrito de descargos en beneficio del personal investigado por no llegarse a cumplir los tipos disciplinarios imputados así como las obligaciones conexas a su desempeño.

e.2. Sobre el plazo de las notificaciones

El personal investigado alega no haber sido notificado dentro de los plazos legales establecidos en la Resolución N° 357-2016-CU, del 14 de octubre de 2016, Reglamento de la Escuela de Pos Grado de la UNPRG atendiendo a que tal regulación interna universitaria precisa plazos que deben cumplirse conforme así aparece de su escrito de descargos. Al respecto, dicha regulación jurídica precisa lo siguiente:





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 523-2019-R

Lambayeque, 26 de abril de 2019

Artículo 32°.- Del régimen de sesiones del Consejo Directivo: "El Consejo celebra sesiones ordinarias y extraordinarias. **Las ordinarias son convocadas con una anticipación no menor a tres (3) días hábiles, y son llevadas a cabo una cada dos (2) meses. Las extraordinarias son convocadas con una anticipación no menor a dos (2) días hábiles, cuantas veces sean necesarias.** En las sesiones extraordinarias se tratarán única y exclusivamente los asuntos objeto de la convocatoria".

Dicha regulación jurídica de carácter universitario guarda consonancia, precisamente, con la legislación general del procedimiento administrativo que precisa, a través de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y el actual Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, lo siguiente:

Artículo 16°.- Eficacia del acto administrativo: "16.1 El acto administrativo es eficaz **a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos**, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo. (...)".

Artículo 20°.- Modalidades de notificación: "20.1. Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1. Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

20.1.2. Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

20.1.3. Por publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley.

20.2. La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.

20.3. **Tratamiento igual al previsto en este capítulo corresponde a los citatorios, los emplazamientos, los requerimientos de documentos o de otros actos administrativos análogos.** (...)".

Analizado el caso concreto, podemos advertir que las presuntas inasistencias del 12 de abril de 2017, 21 de abril de 2017 y 25 de abril de 2017 deben valorar en función de los siguientes contextos:

Respecto de la presunta inasistencia del 12 de abril de 2017 tiene como contexto de su ocurrencia o producción la Citación N° 006-2017-D-EPG, s/f, donde se advierte que de manera independiente a que la rúbrica no corresponde al personal investigado, fue recibida el mismo día de la realización de la reunión de los Directores de las Unidades de Pos Grado.

Respecto de la presunta inasistencia del 21 de abril de 2017, ésta tiene como sustento la Citación N° 009-2017-D-EPG, del 20 de abril de 2017, donde se advierte que de manera independiente a que la rúbrica no corresponde al personal investigado, fue realizada el 21 de abril de 2017, vale decir el mismo día de la convocatoria.

Respecto de la presunta inasistencia del 25 de abril de 2017, basada en la Citación N° 010-2017-D-EPG, s/f, fue efectuada el mismo día en que debía realizar dicha reunión.

Como se advierte, las diversas actuaciones materiales de la administración universitaria fueron efectuadas sin cumplir los plazos legales establecidos en el artículo 32° de la Resolución N° 357-2016-CU, del 14 de octubre de 2016, Reglamento de la Escuela de Pos Grado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo y el artículo 16° inciso 16.1. así como el artículo 20° inciso 20.3. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 523-2019-R

Lambayeque, 26 de abril de 2019

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y el actual Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, **lo que genera que no tengan ningún efecto jurídico respecto del personal sometido a investigación** llegando a carecer de soporte jurídico la imputación disciplinaria efectuada al personal.

A tal escenario, debe sumarse el hecho de que las presuntas inasistencias del 12 de abril de 2017, 21 de abril de 2017 y 25 de abril de 2017 no se cumplen en el caso concreto de modo que se genera la atipicidad de la conducta del personal investigado pues el personal investigado participó en la convocatoria para efectuar las correcciones y levantamiento de observaciones del Plan de Estudios de la Especialidad de Idiomas Extranjeros como aparece de las documentales consistentes en el Acta N° 01, del 10 de abril de 2017, Acta N° 02, del 12 de abril de 2017, Acta N° 03, del 14 de abril de 2017, Acta N° 04, del 17 de abril de 2017, Acta N° 05, del 19 de abril de 2017 y Acta N° 06, del 21 de abril de 2017 emitidas a razón de la Citación N° 0002-2017-EI-FACHSE, del 06 de abril de 2017 quedando descartadas las presuntas inasistencias. Contribuye en mucho, a efectos orientativos, el presente cuadro de alcance orientativo, al respecto:

Citación	Motivo	Notificación en plazo	Toma de conocimiento en plazo	Observaciones
Citación N° 006-2017-D-EPG	Agenda: Proceso de Admisión 2017 de la Escuela de Pos Grado de la UNPRG	No	No tomó conocimiento formal	Firma no corresponde al personal investigado
Citación N° 009-2017-D-EPG	Protocolo de Examen de Admisión del 23 de abril de 2017 de la Escuela de Pos Grado de la UNPRG	No	No tomó conocimiento formal	Firma no corresponde al personal investigado
Citación N° 010-2017-D-EPG	Agenda: Continuación del Proceso de Admisión 2017-I de la Escuela de Pos Grado de la UNPRG / Inicio del ciclo académico 2017-I de la Escuela de Pos Grado de la UNPRG	No	No tomó conocimiento formal	Firma no corresponde al personal investigado

f. Respecto del rubro otras precisiones a la defensa

El personal investigado alega que en virtud de los actos administrativos resolutivos contenidos en las Resoluciones N° 0181-2017-D-FACHSE, del 26 de enero de 2017 y N° 1608-2017-D-FACHSE, del 31 de agosto de 2017 se conformó, respectivamente, el Comité de Rediseño Curricular 2017 de la Escuela Profesional de Educación dándose la aprobación del mismo procediendo a sostener, en igual medida, que participó en las reuniones de trabajo con miras a realizar las correcciones y levantamiento de las observaciones del Plan de Estudios llegándose a programar las reuniones pertinentes para los días lunes 10 de abril en los horarios de 9:30 a.m. a 13:00 p.m., miércoles 12 de abril en los horarios de 15:00 a.m. a 18:00 p.m., viernes 14 de abril en los horarios de 9:30 a.m. a 13:00 p.m., lunes 17 de abril en los horarios de 9:30 a.m. a 13:00 p.m., miércoles 19 de abril en los horarios de 15:00 a.m. a 18:00 p.m. y viernes 21 de abril en los horarios de 9:30 a.m. a 13:00 p.m. llegando a asistir a tales reuniones lo que se comprueba con las Actas adjuntas por el propio personal investigado.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 523-2019-R

Lambayeque, 26 de abril de 2019

A efectos de responder tales aseveraciones, se puede comprobar que la imposibilidad de acudir, en el supuesto caso extremo en que así estuviere obligada, a las reuniones de coordinación con la Dirección de la Escuela de Posgrado de la UNPRG los días 12 de abril de 2017 (Citación N° 006-2017-D-EPG, s/f) y 21 de abril de 2017 (Citación N° 009-2017-D-EPG, del 20 de abril de 2017) se deben al hecho afirmado por el personal investigado, como parte de su declaración asimilada, consistentes en las reuniones con miras a realizar las correcciones y levantamiento de las observaciones del Plan de Estudios de la Escuela Profesional de Educación de modo que la conducta desplegada no se subsume dentro de la tipificación disciplinaria realizada ya que ninguna persona puede encontrarse en dos lugares a la vez más aun teniéndose en cuenta que las reuniones de trabajo con miras a realizar las correcciones y levantamiento de las observaciones del Plan de Estudios fueron materia de notificación con antelación conforme a los términos de la Citación N° 002-2017-IE-FACHSE, del 06 de abril de 2017.

g. Sobre la Citación N° 010-2017-D-EPG, del 25 de abril de 2017

El personal investigado precisa, en su escrito de descargos, que en la Citación N° 010-2017-D-EPG, del 25 de abril de 2017, dirigida a los Directores de las Unidades de Pos Grado de la UNPRG determinando la convocatoria para reunión de trabajo del 27 de abril de 2018 a las 17:00 p.m. se advierte que **no obra firma de su persona** llevándole a requerir, de manera formal, el correspondiente informe de las citaciones al Dr. José Maquén Castro en calidad de Director General de la Unidad de Pos Grado de la Facultad de Ciencias Histórico Sociales y Educación quien llega a manifestar mediante la actuación administrativa contenida en el Oficio N° 134-2018-UP-FACHSE, del 02 de octubre de 2018, que el área de tramite documentario (mesa de partes) solo habría recibido la Citación N° 006-2017-D-EPG, del 11 de abril de 2017 para reunión de trabajo del 12 de abril de 2017.

Frente a tal escenario, podemos advertir que el personal investigado no habría podido acudir a la reunión programada al no haber sido materia de la citación correspondiente dentro de los plazos lo que se comprueba con los actuados administrativos del Oficio N° 134-2018-UP-FACHSE, del 02 de octubre de 2018, lo que lleva a relevar de responsabilidad al personal investigado no llegándose, en consecuencia, a cumplir las faltas disciplinarias imputadas.

h. Sobre la falta imputada al personal investigado

El personal investigado sostiene, en este extremo, que para la determinación de la falta disciplinaria se hace necesario requerirse la generación de perjuicio (el "causar perjuicio") como parte del resultado de la conducta del personal sometido a procedimiento disciplinario llegando a sostener que no basta un mero incumplimiento de la regulación jurídica vigente, conexas con la Ley N° 30057 y su disposición reglamentaria básica, para la configuración de las faltas que se le imputan.

En este aspecto, a su juicio, se aprecia que no obra daño o menoscabo alguno a la Universidad como organización de modo que, siempre bajo la lógica de su razonamiento, la infracción que se le imputa no guarda consonancia con las faltas invocadas de modo que habría una posible transgresión del principio de tipicidad en este punto alegando subjetividad en el ejercicio de la actividad de la Secretaría Técnica.

A efectos de proceder a efectuar la necesaria respuesta a tales aseveraciones, corresponde indicar que no necesariamente debe haberse causado perjuicio a la UNPRG para la marcha de la potestad sancionadora disciplinaria; al efecto, el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, así como la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil determinan los criterios de valoración:

Artículo 246° Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. - Principios de la potestad sancionadora administrativa: "La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 523-2019-R

Lambayeque, 26 de abril de 2019

a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;**

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) **El perjuicio económico causado;**

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)"

Artículo 87° Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. - Determinación de la sanción a las faltas: "La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.

d) Las circunstancias en que se comete la infracción.

e) La concurrencia de varias faltas.

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.

g) La reincidencia en la comisión de la falta.

h) La continuidad en la comisión de la falta.

i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso. (...)"**

Artículo 91° Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.- Graduación de la sanción: "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, **y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. (...)"**

De las citas transcritas consistentes en el artículo 246° inciso 246.3. apartados a) y d) del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, así como de los artículos 87° inciso i) y 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil puede verificarse que la necesidad de un "causar perjuicio" es uno de los criterios de determinación de la responsabilidad, por ende, de las faltas disciplinarias cometidas como, por supuesto, de las sanciones a aplicarse. En este sentido, la determinación de responsabilidad disciplinaria puede o no llevar consigo que se haya causado un perjuicio, económico o no, para establecer la imputación por lo que no obra afectación del principio de tipicidad en los términos alegados por el personal investigado. Sin perjuicio de lo señalado, advirtiéndose que no se ha llegado a establecer la responsabilidad del personal investigado, los extremos absueltos antes señalados se hacen a efectos de procederse a la réplica frente a los descargos a efectos de evitarse generar indefensión en el investigado.

i. Sobre el otro sí digo

UNIVERSIDAD NACIONAL
PEDRO RUIZ GALLO
LAMBAYEQUE



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 523-2019-R

Lambayeque, 26 de abril de 2019

El personal investigado alega que de las documentales se advierte que, en los registros de personal, se aprecia que no obran las firmas de los docentes que no habrían acudido a las reuniones convocadas por lo que solicita que, de manera oficiosa, se abra el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente.

Sobre este extremo, corresponde indicar que, con la comunicación efectuada por el personal investigado, advirtiendo que se trata de personal docente que realiza función administrativa se llega a establecer la competencia de esta Secretaría Técnica; con este propósito, se procederá a la toma de las acciones correspondientes a nuestra competencia administrativa determinada en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

A manera de corolario del análisis y absolución de los descargos, puede verificarse que el investigado efectúa el escrito de descargos lo que ha sido materia de absolución por la administración universitaria mediante el presente Informe Final quedando descartado de plano cualquier posible alegación de afectación del derecho de defensa del personal investigado.

5. Determinación de la responsabilidad respecto de la falta cometida

Del análisis de los actuados se identifica que no se configura, en el caso concreto, las presuntas faltas disciplinarias del personal administrativo investigado de manera que no llega a corroborarse objetivamente las faltas materia de imputación relevando de responsabilidad a la personal materia de investigación siendo aconsejable, por aplicación de los principios de objetividad e interdicción de la arbitrariedad, el archivo del presente procedimiento administrativo disciplinario.

En este sentido, **no aparece demostrado objetivamente que el personal investigado incurrió en las faltas disciplinarias imputadas de acuerdo con las pruebas aportadas y actuadas en el presente procedimiento administrativo disciplinario, así como en la declaración asimilada que aparece en el propio escrito de descargos** lo que contribuye a descartar la conducta constitutiva de faltas disciplinarias del personal administrativo sujeto a procedimiento disciplinario.

En este sentido, la sumatoria de los medios de prueba generados a nivel del procedimiento disciplinario con respecto al investigado constituyen la prueba determinante que acredita objetivamente que el personal no incurrió en las faltas disciplinarias materia del presente procedimiento disciplinario.

6. Disposición de archivo

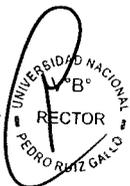
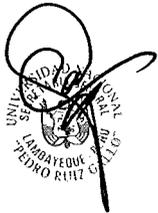
Respecto del personal investigado, en el Informe Final del órgano instructor se plantea el archivo de la investigación al no haberse llegado a cometer las faltas disciplinarias inicialmente imputadas en el Informe de Pre Calificación en base a los fundamentos que se acompañan a ser hechos a conocer al Rectorado como autoridad del procedimiento administrativo disciplinario; debe indicarse que la fórmula jurídica planteada se hace dentro del marco del ejercicio de la potestad sancionadora autorizada a la UNPRG como organización jurídico - pública de manera que el inicio, prosecución, instrucción y terminación del procedimiento en contra del personal investigado no causa perjuicio al ciudadano investigado.

7. Plazo para impugnar

De conformidad con el artículo 43° de la Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de nuestra Casa Superior de Estudios, los sujetos legitimados que se encuentren disconformes con la presente decisión jurídica pueden impugnar la decisión de archivo en el plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución Rectoral.

8. Autoridad que resuelve el recurso

De conformidad con los artículos 43° al 47° de la Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de nuestra Casa Superior de Estudios, el recurso de RECONSIDERACIÓN es resuelto por el Rector o el de APELACIÓN por el Consejo Universitario en un plazo de treinta (30) días hábiles.





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 523-2019-R

Lambayeque, 26 de abril de 2019

Que, la presente resolución, ha sido proyectada por la Oficina de Secretaría Técnica de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo;

Que, la visación del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, en la presente resolución, constituye el respaldo legal para la decisión del Rector en los términos consignados;

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Rector, la Ley Universitaria N° 30220 y el Estatuto de la Universidad;

SE RESUELVE:

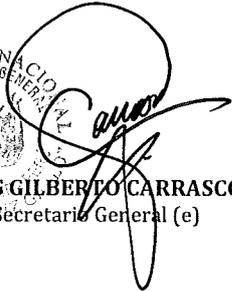
ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO seguido en contra del investigado Dra. doña Doris Nancy Díaz Vallejos en calidad de Director General de la Unidad de Pos Grado de la Facultad de Ciencias Histórico Sociales y Educación - FACHSE de la UNPRG al momento de los hechos por presuntas inasistencias a las actividades propias de su función conforme a los términos desarrollados en la parte pertinente de la presente Resolución Rectoral a la cual remitimos.

ARTÍCULO SEGUNDO: ESTABLECER que la presente Resolución Rectoral es **IMPUGNABLE** por lo que puede ser cuestionada mediante los recursos pertinentes dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes a su notificación mediante **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** ante el Rector o **RECURSO DE APELACIÓN** ante el Consejo Universitario.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Oficina General de Recursos Humanos, Órgano de Control Institucional, Comisión Instructora, Secretaría Técnica, Dirección de la Escuela de Posgrado de la UNPRG, Unidad de Pos Grado de la Facultad de Ciencias Histórico Sociales y Educación - FACHSE, al funcionario sometido al presente procedimiento, así como al denunciante para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, PUBLIQUESE Y ARCHIVESE




Abog. LUIS GILBERTO CARRASCO LUCERO
Secretario General (e)


DR. JORGE AURELIO OLIVA NUÑEZ
Rector

stn